

**CONSTANCIA:** Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-01268-00** 00 hoy 03 de septiembre 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial, ni remanentes. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

**Manuela Alzate Colorado**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-024-**2019-01268-00**  
**Decisión:** Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en providencia del 03 de febrero de 2020 (Fl. 07), procede el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

Téngase de presente que el exhorto en alusión fue interrumpido por la providencia que data el 20 de febrero hogaño, la cual reposa en el cuaderno de medidas cautelares, conforme lo prevé el literal c) del artículo 317 ibídem, advirtiendo que en todo caso, el término señalado para que se acreditara dicho requerimiento se reanudó una vez se notificó el auto en comento, logrando colegirse que para para la fecha el mismo se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo instaurado por ELKIN ARANGO ZULUAGA contra JOSÉ IVÁN MARÍN SEPÚLVEDA, conforme a lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. En consecuencia, expídanse por secretaría los oficios pertinentes.

**TERCERO** No hay lugar a condenar en costas, dada su no causación.

**CUARTO** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En tal sentido, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

**QUINTO:** Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**

JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 85 del 7 de septiembre de 2020.